

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00114 00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **LUIS BERNARDO ARBELÁEZ SERNA Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE SALUD y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

**ASUNTO: Admite Demanda**

Los señores **LUIS BERNARDO ARBELÁEZ SERNA, VERÓNICA ARBELÁEZ MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **SANTIAGO BOLAÑOS ARBELÁEZ y MELANIE AMAYA ARBELÁEZ, ALEXANDER ARBELÁEZ MENDOZA y JOHANA PIEDRAHITA FIGUEROA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SAMANTHA ARBELÁEZ PIEDRAHITA, OLGA JANNETH MENDOZA RAMOS, MARTHA LUCÍA MENDOZA RAMOS, NIDYA NELLY MENDOZA RAMOS y CARLOS ARMANDO MENDOZA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE SALUD** y al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora **LIDA MARÍA MENDOZA RAMOS**, acontecido el 23 de agosto de 2019, producto de trauma craneoencefálico que sufrió al caer de la camilla donde reposaba en el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

En consecuencia, solicitó condenar a las entidades demandadas a pagar los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación causados, a favor de los demandantes.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A., no superando dicho límite<sup>1</sup>.
- c. Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de ocurrencia de los hechos fue el municipio de Palmira, Valle<sup>2</sup> (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas<sup>4</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que presentaron a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, los señores **LUIS BERNARDO ARBELÁEZ SERNA, VERÓNICA ARBELÁEZ MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **SANTIAGO BOLAÑOS ARBELÁEZ y MELANIE AMAYA ARBELÁEZ; ALEXANDER ARBELÁEZ MENDOZA y JOHANA PIEDRAHITA FIGUEROA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SAMANTHA ARBELÁEZ PIEDRAHITA; OLGA JANNETH MENDOZA RAMOS, MARTHA LUCÍA MENDOZA RAMOS, NIDYA NELLY MENDOZA RAMOS y CARLOS ARMANDO MENDOZA RAMOS**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE SALUD** y del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) (artículo 171 numeral 1 y artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> Consultar páginas 8 y 9 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consultar página 1 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Consultar páginas 49 a 52 del archivo denominado "01CaratulaAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado "03CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** y al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, E.S.E.**, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co), y [notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co) conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

No se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por no tratarse de entidades del orden nacional.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluida la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogado JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y tarjeta profesional No. 133.160 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder visibles en las páginas 12 a 20 del archivo denominado "01CaratulaAnexos.pdf" del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024c57b54067697b2425085fc455704265c9761b852e376ef3cb2ebb52bfa0b**  
Documento generado en 10/11/2021 03:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00130-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS HUMBERTO VALENCIA NUÑEZ Y OTRO  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD  
DEL NORTE – IPS HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO

**Asunto:** Admite demanda.

El señor **LUIS HUMBERTO VALENCIA NUÑEZ** actuando en nombre propio y de la menor **MARGARET SOFIA VALENCIA LOZANO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL NORTE – IPS HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad por los perjuicios que les fueron causados por el deceso de la señora SANDRA PATRICIA LOZANO PAPAMIJA, debido a una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, pues, aunque no se estimó conforme a los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se logra determinar en la suma de \$90.852.600<sup>2</sup> pesos, correspondientes a la pretensión mayor reclamada por concepto de perjuicios inmateriales distintos a los morales.
- c). Los hechos demandados ocurrieron en instituciones prestadoras de salud ubicadas en el Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Pág. 7 del archivo 07 en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Pág. 2 del archivo 07 en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> De conformidad con lo relatado en la demanda.

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en los archivos 02 y 03 del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 30 de septiembre de 2019<sup>4</sup> y atendiendo a la suspensión de términos de caducidad decretada en virtud de la emergencia sanitaria, la cual operó del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20 11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de agosto de 2021.<sup>5</sup>

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>6</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS HUMBERTO VALENCIA NUÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MARGARET SOFIA VALENCIA LOZANO**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL NORTE – IPS HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.), enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al demandado Empresa Social del Estado Red de Salud del Norte – IPS Hospital Joaquín Paz Borrero y a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Fecha del fallecimiento de la señora SANDRA PATRICIA LOZANO PAPAMIJA, según Registro Civil de Defunción obrante en la pág. 30 del archivo 05 en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 03 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 04 del expediente electrónico.

**5. REQUERIR** al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**8.- TENER** al abogado DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.672.034 y porta la Tarjeta Profesional No. 226.922 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en el archivo 06 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **9906414db1929d65786ea9cf9c1d16e147071b98e32734b20c1e03c29be28d27**

Documento generado en 10/11/2021 03:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00118 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESÚS GERARDO GONZÁLEZ TUMBAJOY  
**Demandado:** U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de octubre 12 de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso terminar el proceso con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en razón a que la parte actora no agotó la vía administrativa interponiendo el recurso que legalmente procedía en contra del acto administrativo cuya nulidad se pide con la demanda.

La providencia aludida se notificó por estado el 13 de octubre de 2021, de modo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, transcurrió durante los días 14, 15 y 19 de octubre del año en curso.

La apoderada de la parte actora presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido con destino al proceso con correo electrónico del 19 de octubre de 2021<sup>3</sup>, es decir dentro del término oportuno, y se advierte que no resulta necesario, en los términos del artículo 201A del CPACA, dar traslado secretarial a la contraparte de dicho recurso, ya que la recurrente remitió copia del mismo a la dirección de notificaciones judiciales de la UGPP, según se observa en el referido correo electrónico.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, modificado con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente en contra del auto proferido en primera instancia *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, el cual

<sup>1</sup> Archivo digital “31TerminaProceso201900118”.

<sup>2</sup> Archivo digital “34MemorialRecursoApelacionDte”.

<sup>3</sup> Archivo digital “33CorreoMemorialRecursoApelacion”.

se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, advirtiéndose también que el recurso fue sustentado<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto interlocutorio de octubre 12 de 2021, por medio del cual este Despacho dispuso terminar el proceso.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **TENER** a la abogada **Claudia Carolina Giraldo Pinzón** portadora de la T.P. No. 258.966 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

4.- **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com)
- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Inciso final, numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fa4f582d07c7cf348129be0c4c0740a013f2d562816c9d2ede1d4c5b7e2f30**  
Documento generado en 10/11/2021 03:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00047-00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante **CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ Y OTROS**  
Demandado: **INPEC Y OTROS**

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio de octubre 19 de 2021<sup>1</sup>, este Despacho rechazó parcialmente la demanda en cuanto a tener como demandado al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, así como la reforma a la demanda en el sentido de tener como demandado al CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2019.

La providencia se notificó por estado el 20 de octubre de 2021, de modo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, transcurrió durante los días 21, 22 y 25 de octubre del año en curso.

La apoderada de la parte actora presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de recurso de apelación, el cual fue remitido con destino al proceso con correo electrónico del 23 de octubre de 2021<sup>3</sup>, es decir dentro del término oportuno, y se advierte que no resulta obligatorio dar traslado del recurso a la contraparte conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente en contra del auto *“que rechace la demanda o su reforma”*, el cual se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, advirtiéndose también que el recurso fue sustentado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo digital “13AdmiteParcial202100047”.

<sup>2</sup> Archivo digital “16MemorialRecursoApelacion”.

<sup>3</sup> Archivo digital “15CorreoMemorialRecursoApelacion”.

<sup>4</sup> Inciso final, numeral 3º del artículo 244 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto interlocutorio de octubre 19 de 2021, por medio del cual este Despacho dispuso rechazar parcialmente la demanda inicial y la reforma de la demanda.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [albita1204@hotmail.com](mailto:albita1204@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc18c678dcc1dace45ad892b14ef65851fbd8ab6e0d81e5d5c5a54412f68b7f**

Documento generado en 10/11/2021 03:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00127 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandado: **MILCIADES VALENCIA REYES**  
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**I. AUTO RECURRIDO**

El Despacho mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria que dirimió la jurisdicción competente para conocer del asunto en cabeza de este Despacho en providencia de 5 de febrero de 2020, negar la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y vincular al proceso al INGENIO PROVIDENCIA S.A., en calidad de litisconsorcio necesario.

**II. EL RECURSO**

La apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en escrito visible en las páginas 1 a 4 del archivo denominado “07MemorialRecursoReposiciónApelacionDte.pdf”, en el expediente digital, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de

suspensión provisional de la Resolución GNR200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se revoque y en su lugar se acceda a la suspensión provisional solicitada, con fundamento en las mismas razones planteadas al momento de solicitar la medida, esto es:

Que dentro del proceso se encuentra acreditado que la Resolución GNR200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor MILCIADES VALENCIA REYES, atenta contra el ordenamiento jurídico, puesto que se liquidó como ordinaria y debía ser liquidada como una pensión de carácter compartida, correspondiéndole para el año 2017 una mesada por valor de \$822.206 en aplicación del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y no una mesada de \$833.225, por lo que *“...al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones”*.

### **III. SE CONSIDERA**

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 5º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que negó la medida cautelar solicitada, de manera que resulta procedente desatarlo.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

#### **2. FONDO DEL ASUNTO**

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó la pensión del señor MILCIADES VALENCIA REYES.

Se observa que la recurrente se limita a reiterar el único argumento planteado en el escrito de solicitud de la medida, que se enfoca en que a su juicio el acto administrativo demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, puesto que la pensión del señor MILCIADES VALENCIA REYES se liquidó como ordinaria y debía ser liquidada como una pensión de carácter compartida, al haberle concedido el patrono INGENIO PROVIDENCIA S.A. una

pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 1995 y posteriormente el Instituto de Seguros Sociales una pensión de vejez de carácter compartida, girando el retroactivo al patrono.

Así, atendiendo a que el Despacho ya expuso ampliamente las razones de hecho y de derecho por lo que no estima procedente la cautela deprecada en los términos solicitados, a falta de nuevos argumentos o de razones concretas de disenso contra la decisión adoptada, no se repondrá la misma.

Cabe reiterar que si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada<sup>1</sup>.

En el presente caso, un análisis de ese tipo, tal como se plasmó en el auto objeto de recurso, no permite evidenciar que el acto acusado contravenga las disposiciones superiores en que debió fundarse para la procedencia de la medida deprecada, ni que atente contra la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en los términos esgrimidos por la recurrente, ni que ella sea necesaria para garantizar la efectividad de la sentencia, pues en estos casos no procede la orden de devolución de sumas recibidas de buena fe.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el auto que negó la medida cautelar solicitada, pidió se le concediera en subsidio el recurso de apelación, el que se concederá, por ser procedente, en el efecto devolutivo, conforme al numeral 5 y el párrafo 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.
2. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio 16 de septiembre de 2021.
3. **TENER** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la firma de abogados **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 9007387641, como apoderada principal de la parte demandante, y como apoderada sustituta a la abogada **PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.846.425 y portadora de la tarjeta profesional No. 211.137 del C.S.J., en los términos del poder general y poder especial visibles en las páginas 5 a 9 del archivo denominado “07MemorialRecursoReposicionApelacionDte.pdf” en el expediente electrónico.

4. **NOTIFICAR** esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas por las partes

[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[caval06@hotmail.com](mailto:caval06@hotmail.com)

[paniaguasantamarta@gmail.com](mailto:paniaguasantamarta@gmail.com)

[paniaguasupervisor2@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor2@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@providenciaco.com](mailto:notificacionesjudiciales@providenciaco.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424bc15e1e2e92b0c810d3d33a26be5ba3b2d4ec70d74c8c9fb4f5c7db202495**

Documento generado en 10/11/2021 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017 00038 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y apelación contra auto que decidió recurso de reposición.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El apoderado del demandado GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, mediante memorial electrónico presentado en término<sup>1</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho repuso la decisión contenida en el auto del 2 de julio de 2021, disponiendo, entre otras cosas, que el trámite del medio de control es el de reparación directa como fue presentada la demanda, se fijó el litigio, se decidió sobre las pruebas pedidas por las partes y se corrió traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Del recurso se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el art. 110 del CGP<sup>2</sup>, previo al cual el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida<sup>3</sup>.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado del demandado reiteró cada una de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda, enfatizando en la de trámite inadecuado de la misma y recalcando que los recursos interpuestos se dirigen contra la negativa del despacho a declararla probada.

Sostuvo que, debido a la presunción de legalidad de los actos jurídicos que conformaron el proceso de responsabilidad fiscal y que aún hoy conservan plena vigencia y validez, en la medida que no fueron demandados en su oportunidad y pueden seguir produciendo efectos jurídicos, es imperativo que el despacho encause y corrija el trámite hacia el adecuado medio de control como

<sup>1</sup> Archivos 31 y 32 del expediente digitalizado, se presentó dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

<sup>2</sup> Archivo 39 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivos 35 y 36 del expediente digitalizado.

lo dispone el artículo 171 del CPACA, el cual considera es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expresó al efecto que, *“según el pronunciamiento invocado, el actor, en concordancia con su queja en contra de la tramitación del proceso administrativo que analiza y expone las objeciones de su propio sentir, era su obligación a través de la demanda del auto de archivo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandar todos los demás actos de trámite o preparatorios que consideró ilegales”*.

Además, señaló que el auto de archivo no era totalmente favorable al actor como lo asevera el demandante, y como acto definitivo debía demandarse, así como toda la cadena de actos que le precedían si los consideraba irregulares y perjudiciales, pues afirma que no se trataba de un archivo definitivo del proceso de responsabilidad fiscal, ya que este podía reaperturarse en el evento que aparecieran nuevas pruebas que acrediten el daño. Adujo que *“si había reparos frente a la legitimidad y legalidad de toda la cadena de actos administrativos desplegados durante el proceso que culminaba por lo menos temporalmente así con el auto de archivo, lo que correspondía era acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sometiendo todos los actos al examen de legalidad para anularlos completamente y de contera enervar incluso toda posibilidad de reapertura, amén de reclamar por los perjuicios que se hubieren podido padecer”*.

Reclamó que el despacho debe reponer la decisión, puesto que, *“desentrañando la teoría de los móviles y de las finalidades para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, aquí lo que se produjo sin duda alguna, fue un vencimiento de términos para ejercer adecuadamente las herramientas de control que correspondían y se está tratando de hacer ver a toda costa que la absoluta favorabilidad del auto de archivo le cerraba el camino a la posibilidad de demandar por la vía del art. 138 del CAPACA”*.

Refirió que, que la conducta a seguir es la de la interpretación de la verdadera motivación que subyace en la demanda a través de la aplicación del artículo 171 del CPACA, *“toda vez que el origen del daño que reclama el actor proviene de actos administrativos que dan por terminada una actuación administrativa, la cual, sigue produciendo efectos jurídicos como se destaca en la mención que se ha hecho ya varias veces a la posibilidad de reapertura del proceso de responsabilidad fiscal”*.

Reiteró igualmente, la caducidad del medio de control de reparación ejercido por la parte actora y del de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que el cómputo del término debe hacerse teniendo en cuenta la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que resolvió el grado de consulta y no desde que se hizo la notificación personal de dicho acto al actor, pues tal notificación no era obligatoria para la decisión adoptada, y, por lo tanto, resultaba inoperante y prácticamente inexistente.

También expresó su inconformidad *“en contra de la negación de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a pesar de ser manifiesta”*, pues considera que al señor GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA no se le puede endilgar responsabilidad por una

cadena de actos administrativos que gozan de presunción de validez y que no suscribió personalmente como se observa en cada uno de ellos. Adujo que, quien debe comparecer es la Contraloría Municipal a través de su representante legal al momento de presentar la demanda.

Finalmente, impugnó la decisión en cuanto a la negativa de la prueba documental tendiente a oficiar a la Contraloría Municipal de Cali para que se remita el manual de funciones vigente para el período de enero 2012 a enero 2016, indicando que, dicha prueba resulta *no solo útil sino indispensable para establecer los puntos de controversia... pues de él se deriva como ya se dijo, la certeza de que el señor Ex Contralor no tuvo ni a través de su competencia ni en ejercicio de control de legalidad alguno de los actos que se expidieron con propósito del proceso de responsabilidad fiscal que el despacho ha considerado a priori defectuoso, ningún tipo de actuación y naturalmente a través de ese manual dentro de un proceso totalmente reglado constituye garantía de imparcialidad para mi representado y de acceso pleno a la administración de justicia que se decrete y valore dicho Manual de Funciones además de la resolución de Delegación expresa en la Secretaria General para adelantar y proferir las decisiones dentro del grado de consulta*".

Señaló que, la decisión recurrida es susceptible de ser revocada por el despacho y como quiera que denegó la excepción referida enlistada en el artículo 100 numeral 7 del C.G.P., es susceptible del recurso de apelación al tenor del artículo 180 numeral 6 del CPACA.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Oportunidad y Procedencia

Sobre la impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición, el artículo 243A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos...***

Del numeral tercero de la disposición transcrita, se desprende en forma clara y como regla general, que contra los autos mediante los cuales se haya decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Excepcionalmente, la norma prevé la posibilidad de recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento en el cual podrá impugnarse mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

Por medio de la providencia del 26 de agosto de 2021 objeto de recurso, esta agencia judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de julio de 2021, reconsiderando la decisión allí contenida referida a la adecuación del trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la advertencia de la caducidad

del mismo sobre la cual se decidiría en sentencia anticipada, y, en su lugar, determinó que la acción procedente es la de reparación directa primigeniamente ejercida por los demandantes, toda vez que las irregularidades alegadas en la demanda se predicen de todo el proceso de responsabilidad fiscal desde su inicio y durante su trámite, más no de un acto administrativo en concreto; además, por cuanto el proceso fiscal en la presente causa finalizó con el archivo de la actuación, es decir, fue favorable al investigado, por lo que no resultaba lógico que el demandante solicitara su nulidad ante esta jurisdicción.

Igualmente, en la providencia recurrida se resolvió sobre las excepciones previas formuladas por los demandados y la de caducidad del medio de control de reparación directa, declarándolas no probadas; se difirió el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Gilberto Hernán Zapata Bonilla a la sentencia; se decidió sobre las solicitudes probatorias realizadas por las partes, denegándose por impertinente e inútil la prueba documental tendiente a que se allegue el manual de funciones de las diferentes autoridades que para la época de los hechos componían la planta de personal de la Contraloría General de Santiago de Cali, solicitada por el demandado en mención, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión con miras a dictar sentencia anticipada.

En esas condiciones, observa el despacho que la decisión que resolvió el recurso de reposición mencionado contiene claramente aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión, como los correspondientes a la resolución de las excepciones previas, la caducidad y las pruebas aportadas y pedidas por las partes, razón por la cual es posible su impugnación a través de los recursos legales procedentes, siempre y cuando versen sobre los puntos nuevos aludidos, es decir, sobre aquellos que no fueron objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, procede el despacho a verificar la impugnación presentada por el recurrente a efectos de determinar su procedencia contra el auto que decidió el recurso de reposición previamente interpuesto, verificado que el mismo fue elevado en término<sup>4</sup>. En el caso concreto, el recurrente interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra los aspectos relativos al trámite inadecuado de la demanda, la caducidad del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado y la negativa de la prueba documental solicitada.

## **2. El Medio de Control Adecuado**

Respecto al punto referido al trámite inadecuado de la demanda, se observa que no se trata de un punto nuevo, pues ese tema ha venido siendo objeto de estudio desde la decisión del 2 de julio de 2021, en la que se trató la indebida escogencia de la acción planteada por el extremo pasivo y se adecuó el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue recurrida por el extremo activo y que el despacho repuso mediante providencia del 26 de agosto de 2021, en la que finiquitó lo relacionado con el medio de control procedente para reclamar las pretensiones perseguidas por la parte actora, indicando para el efecto la reparación directa ejercida desde el principio por el demandante, por las razones ampliamente expuestas en el proveído.

---

<sup>4</sup> Estado del 27 de agosto de 2021. Recurso presentado el 31 de agosto de 2021. Archivo 31.

En ese orden, como quiera que la providencia recurrida resolvió el recurso de reposición acerca del medio de control procedente, sin que constituya un nuevo punto el hecho de haber repuesto la decisión inicialmente adoptada sobre ese aspecto, es factible concluir que la impugnación que mediante reposición y en subsidio apelación ahora se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente. Lo contrario implicaría un ciclo infinito de decisiones sobre el mismo punto.

De esta manera se zanja también el debate reiterado por el apoderado del recurrente en torno a la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues el análisis sobre ese aspecto está supeditado a la prosperidad de adecuación de libelo introductor a dicho medio de control, lo que no sucedió, tal y como consta en la providencia recurrida en la que se resolvió definitivamente el tema en cuestión, siendo del caso insistir que en este evento el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión en lo que tiene que ver con el medio de control procedente para tramitar la demanda.

### **3. Excepciones Mixtas Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Caducidad – Etapa para Resolverlas**

Respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*(...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*

*Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*

*Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibídem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*(...)*

*En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”<sup>5</sup>*

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el recurrente, el despacho observa que se trata de un punto no decidido en el auto recurrido, y, por ende, susceptible de reposición conforme lo estipula el artículo 242 y el numeral 3 del art. 243A del C.P.A.C.A.<sup>6</sup> No obstante, se advierte que en la providencia recurrida se explicó los motivos por los que no se considera procedente para sentencia anticipada, en razón a que no se trata de una falta de

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> En concordancia con lo dispuesto por el art. 242 *ibídem* modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021 “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

legitimación manifiesta en los términos del artículo 175 del CPACA, y por esa razón difirió su estudio y resolución a la sentencia ordinaria. Decisión que se reitera en esta oportunidad por acogerse al lineamiento jurisprudencial transcrito previamente, y por ello, esta agencia judicial considera que no hay lugar a reponerla, por lo que se mantiene indemne el auto recurrido en ese sentido.

Lo propio se precisa respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa en la que insiste el recurrente, pues en la providencia impugnada se expuso claramente las razones por las cuales se estima que no está debidamente probada, y, por lo tanto, no susceptible de sentencia anticipada. En consecuencia, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente sobre la operancia de esta excepción deberán resolverse en la sentencia ordinaria que decida de fondo la controversia y ponga fin a la instancia, y no en esta oportunidad.

Respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición contra la decisión en materia de excepciones, advierte el despacho que es improcedente, teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al numeral 6 del art. 180 del CPACA, el cual ya no contempla la apelación del auto que decida sobre las excepciones propuestas. Tampoco es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 243 del último estatuto, pues la decisión no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables.

#### **4. Pruebas**

Finalmente, el recurrente impugnó la decisión en cuanto a la negativa de la prueba documental tendiente a oficiar a la Contraloría Municipal de Cali para que remita el manual de funciones vigente para el período de enero 2012 a enero 2016, indicando que dicha prueba resulta *“no solo útil sino indispensable para establecer los puntos de controversia... pues de él se deriva como ya se dijo, la certeza de que el señor Ex Contralor no tuvo ni a través de su competencia ni en ejercicio de control de legalidad alguno de los actos que se expidieron con propósito del proceso de responsabilidad fiscal que el despacho ha considerado a priori defectuoso, ningún tipo de actuación y naturalmente a través de ese manual dentro de un proceso totalmente reglado constituye garantía de imparcialidad para mi representado y de acceso pleno a la administración de justicia que se decreta y valore dicho Manual de Funciones además de la resolución de Delegación expresa en la Secretaria General para adelantar y proferir las decisiones dentro del grado de consulta”*.

Al respecto, itera esta instancia que la prueba solicitada carece de pertinencia y utilidad, tal y como se señaló en la providencia recurrida, pues no versa sobre los hechos que conciernen al debate ni sirve para esclarecer los puntos de controversia, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la imputación jurídica de responsabilidad administrativa por el daño y perjuicios causados por el sometimiento a un proceso de responsabilidad fiscal presuntamente defectuoso desde su inicio. Y si el recurrente pretende demostrar que no tuvo participación alguna en la expedición de los actos que conforman el referido proceso ni en ninguna actuación relacionada con el mismo, a efectos de liberarse de la responsabilidad que se le pretende atribuir, se advierte que para determinar lo aducido basta con la prueba documental obrante en el expediente, la cual contiene el proceso de responsabilidad fiscal en su integridad, el cual fue aportado por la Contraloría

General de Santiago de Cali y obra en el expediente digitalizado, por lo que la prueba en mención se torna además superflua.

Aunado a ello, el referido manual de funciones pudo obtenerse de manera directa por el recurrente, quien no acreditó sumariamente haberlo pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 173 del CGP. En consecuencia, el despacho no repone la decisión.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el art. 243 del CPACA dispone en el numeral séptimo que son apelables los autos que niegan el decreto o la práctica de pruebas, el cual se surte en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en el parágrafo 1º *ibídem*. Así entonces, como quiera que el auto recurrido negó el decreto de la prueba documental solicitada por el demandado Gilberto Zapata Bonilla, por las razones expuestas en precedencia, decisión que se afirma en esta ocasión, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto del 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el el demandado Gilberto Zapata Bonilla en contra del auto del 26 de agosto de 2021, en lo concerniente a la negativa de la prueba documental solicitada.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)
- [notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co)
- [crismarti1964@hotmail.com](mailto:crismarti1964@hotmail.com)
- [armandobaronamesa@yahoo.com](mailto:armandobaronamesa@yahoo.com)
- [alzamorabogado@hotmail.com](mailto:alzamorabogado@hotmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7442242c7ab3a32b149e743d3f5d14b564696cfce38b716fcfc8bb6e50551138**

Documento generado en 10/11/2021 03:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

**MEDIO DEL CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA ESE DE YUMBO  
**DEMANDADA:** MIRIAM RESTREPO LLANOS  
**RADICACION:** 76001-33-33-007-2017-00137-00

**Asunto:** Cita a audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **9 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co](mailto:labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co)

[j.martinezv@scare.org.co](mailto:j.martinezv@scare.org.co)

[jdiegomv@gmail.com](mailto:jdiegomv@gmail.com)

[asjuca01@gmail.com](mailto:asjuca01@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd491eb70a4610c53e4f9404986af12e3ee2b6e39f13fa780b6b5c9605d5f3**  
Documento generado en 10/11/2021 03:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diez (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2021-00136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ALVIS MOLINA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y CONCEJO  
DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto. Declara impedimento.**

**CARLOS ALBERTO ALVIS MOLINA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202141370400517941 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se negó la petición de fecha del 8 de julio de 2021, tendiente a que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleado público.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud del citado decreto sean indexados; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales; que se reconozca la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso que se haya causado desde que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles; que la entidad encargada del reconocimiento y pago solicitado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión<sup>1</sup>, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*”

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito<sup>2</sup>.

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 [adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>2</sup> Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos: [fernanda3800@hotmail.com](mailto:fernanda3800@hotmail.com); [juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76bb987d6cee485416259eafbb6595c59c104abc415b553482754bedc18918**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

PROCESO No. **76001-33-33-005-2021-00159-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL**  
ACCIONANTE: **MARÍA EUGENIA SANTANDER ENRÍQUEZ**  
ACCIONADO: **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto. Declara impedimento.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento formulada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali en providencia del 19 de octubre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**MARÍA EUGENIA SANTANDER ENRÍQUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2019-013452 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la Ley 4ª de 1992, que estos devengan, los ingresos laborales, las cesantías e intereses pagados a un congresista.

En consecuencia, solicita que se restablezca el derecho en ese sentido, y que además, se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar desde el 1 de septiembre de 2016 – día de la posesión- hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el que se debió pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías, sus intereses y la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un congresista, para la determinación de la prima

especial de servicios consagrada en el art. 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, cuyo titular se declaró impedido<sup>1</sup> para conocer del asunto, en proveído de 29 de octubre de 2019, invocando la causal 1 del artículo 141 del CGP, ordenando su remisión al juzgado que le sigue en turno. Lo mismo realizaron los jueces de los Juzgados Quinto<sup>2</sup>, por auto de 1 de octubre de 2021; y Sexto<sup>3</sup> por auto de 19 de octubre de 2019, llegando finalmente a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión<sup>4</sup>, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*  
(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*
2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los**

---

<sup>1</sup> Pág. 70 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 02.

<sup>3</sup> Archivo 06.

<sup>4</sup> Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

**hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, las cuales están encaminadas a obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el art. 15 de la Ley 4ª de 1992, que estos devengan, los ingresos laborales, las cesantías e intereses pagados a un congresista, estima el suscrito que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que la pretendida reliquidación de la prima especial de servicios, cobija también a los Jueces de la República al tenor de lo previsto en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup>, de modo que, como servidor judicial me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, debiendo en consecuencia, declararme impedido para conocer del mismo.

Si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos<sup>6</sup>, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Una vez resuelto el impedimento por el superior funcional, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen donde fue repartido inicialmente el proceso, a través de la oficina de apoyo.

Por las razones expuestas, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

<sup>6</sup> Así se colige del hecho de que ya 3 de mis pares han manifestado razones similares para separarse del conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia - [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez resuelto el impedimento por el superior funcional, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen donde fue repartido inicialmente el proceso, a través de la oficina de apoyo.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

[oscareabogado@gamil.com](mailto:oscareabogado@gamil.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c28ac4f886f566815a026f7f3cb05e921c086a97042e5fbc3cbab07cb5bd5**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001-33-33-007-2021-00059-00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y OTRO**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto:** Admite reforma de la demanda.

La parte actora allegó memorial<sup>1</sup> manifestando que adiciona la demanda en lo relativo a los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y anexos.

**CONSIDERACIONES**

Frente a este asunto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 40 del expediente electrónico.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado precisando que “*solamente se considerará que existe la misma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente, así como también cuando se pide nuevas pruebas. Las demás alteraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en los mismos términos y oportunidades de que trata la disposición.*”

*Agrega que no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de una reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva”.<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto evidencia la instancia que el escrito se presentó dentro del término oportuno, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió el 4 de agosto de 2021<sup>3</sup> y la parte demandante radicó la adición de la demanda por correo electrónico allegado el 1 de octubre de 2021<sup>4</sup>, esto es, encontrándose en curso el término de traslado de la demanda, de modo que es posible concluir que el extremo actor actuó oportunamente para ello.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa sobre las pruebas, las pretensiones y los hechos en los que se apoyan las pretensiones; materias susceptibles de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 1069 del 3 de diciembre de 2002.

<sup>3</sup> Ver archivo 36 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver archivo 39 en el expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada con escrito del 1º de octubre de 2021 visible en el archivo 40 del expediente electrónico.

**2.- CORRER** traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibídem:

- [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)
- [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)
- [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b698f414eee7eb2b209fd946c83632dd27ddacc02667853c8eca266529e58**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 760013333007 2017-00207-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** MARISOL RAMIREZ ZÚÑIGA Y OTROS  
**Demandados:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Acepta desistimiento prueba pericial y corre traslado de experticia practicada.

**I. ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2021, se decretó prueba pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARISOL RAMÍREZ ZUÑIGA, en relación con las lesiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2016, encargándose en ese sentido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que manifiesta que para cumplir con la calificación solicitada se debe aportar y reunir los requisitos indicados en el memorial visible en el archivo 02 de la carpeta 04 en el expediente digitalizado.

Mediante mensaje de datos remitido al correo del despacho el 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la práctica de la prueba referida y solicita darle prelación al proceso por antigüedad, fijando fecha para audiencia de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone que las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en la presente causa aún no se ha practicado la prueba pericial relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARISOL RAMÍREZ ZUÑIGA por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el Despacho encuentra procedente su desistimiento.

Por otra parte, se advierte que ya fue practicada la prueba pericial tendiente a realizar un reconocimiento médico legal a la señora MARISOL RAMÍREZ ZUÑIGA para determinar las secuelas y el carácter de las mismas, en relación con las lesiones padecidas el 11 de octubre de 2016, tal y como se observa en los archivos 04 y 07 del cuaderno de pruebas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 46 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Correspondiente a la carpeta 04 en el expediente digitalizado.

Así pues, como quiera que dicha experticia fue rendida por una entidad pública como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta agencia judicial prescindirá de su contradicción en audiencia conforme lo contempla el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> y procederá a correr traslado de la misma por el término de tres (3) de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP<sup>4</sup>, para los efectos allí previstos.

Surtido dicho trámite se procederá a fijar fecha de audiencia de pruebas.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE**:

**1. ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARISOL RAMÍREZ ZUÑIGA, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en los archivos 04 y 07 de la carpeta 04 *Cuaderno Pruebas* en el expediente digitalizado, para los fines del artículo 228 del CGP.

**3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

[abogadomiguelpeneses@hotmail.com](mailto:abogadomiguelpeneses@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [ruberzc@hotmail.com](mailto:ruberzc@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co); [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
[hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com)  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com); [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.**

(...)

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

(...)

**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b163f3c913db3b507591ec7061b9498a3d25775066340732ada17ee1a9a78d**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2017-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021, notificada por estado el 21 de octubre de 2021 y comunicada al correo electrónico [j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, el Despacho dispuso requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, para que, remitiera a través de medios electrónicos copia de los audios y/o videos de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo dentro del proceso penal con radicación 76248-6000-173-2015-00142, radicación interna 2015-00145-00, donde es indiciado el señor CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.169.

En respuesta a dicho requerimiento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, mediante mensaje de datos del 4 de noviembre de 2021 dirigido al correo electrónico del Despacho<sup>2</sup>, informó que una vez revisado el archivo tanto físico como digital del Juzgado, no se halló el expediente solicitado, por lo que procederá a interponer las denuncias a que haya lugar o en caso tal reconstruir el expediente indicado<sup>3</sup>, respuesta de la que se dará traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la respuesta dada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, al requerimiento de prueba documental decretada de oficio.

**SEGUNDO:** **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

<sup>1</sup> Consultar archivo denominado "09RequierePrueba201700046.pdf" en el expediente digital.

<sup>2</sup> Consultar archivo denominado "10CorreoRespuestaRequerimiento201700046.pdf" en el expediente digital.

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado "OFICIO CONTESTA REQUERIMIENTO.pdf" en el expediente digital.

[eduardojansasoy@hotmail.com](mailto:eduardojansasoy@hotmail.com)

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18bb2e5022d61d93bb26eb8fd451b78b388d6fdf7e19661333b45463343286**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76 001 33 33 003 2019 00131 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: **Obedecer y cumplir – Nuevo pronunciamiento sobre recurso.**

**I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 4 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad oficiosa del auto del 20 de agosto de 2020, a través del cual este Despacho concedió el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, señalando que al incluir en la parte motiva de la providencia razones de hecho y de derecho para concluir que el recurso interpuesto por la actora es extemporáneo y sin embargo, concederlo, se incurrió en violación al principio de congruencia.

Consideró además la Corporación que al trasladar la competencia a ese Tribunal para decidir sobre la procedencia del recurso, a pesar de concederlo, se desconoció el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la actora, teniendo en cuenta que en el evento en que esa instancia decidiera de manera hipotética que el recurso es extemporáneo, la actora no podría interponer el recurso de queja, posibilidad a la que podría acudir, según la ley procesal.

En consecuencia, ordenó emitir nuevamente la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación presentado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, a lo que procede el Despacho a continuación.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "25Providencia2daInstancia.pdf" dentro de la carpeta denominada "CUADERNO PRINCIPAL", en el expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El 22 de julio de 2020 a las 4:43 p.m.<sup>2</sup>, la ejecutante, mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, expresando los motivos de su inconformidad<sup>3</sup>.

El artículo 243 del CPACA<sup>4</sup> establece sobre la procedencia del recurso incoado:

*“ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. (...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PAR.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aunque según el artículo 299 del CPACA, la ejecución de condenas a entidades públicas se rige por el procedimiento civil, el recurso de apelación sólo procede de conformidad con las normas del CPACA.

Así pues, el recurso impetrado resulta procedente y debe concederse en el efecto suspensivo, puesto que se interpuso contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, que equivale al de rechazo de la demanda<sup>5</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para su interposición, es necesario tener en cuenta que el artículo 244 del CPACA establece que *“el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”.*

A su turno, el artículo 109 del CGP señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJVAA020-43 del 22 de junio

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “06CorreoRecursodeapelaciondte.pdf” dentro de la carpeta denominada “CUADERNO PRINCIPAL”, en el expediente digital.

<sup>3</sup> Del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Se cita sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, que no estaba vigente a la fecha de interposición del recurso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 26 de abril de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701).

de 2020, estableció el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. en todos los Despacho Judiciales del Valle del Cauca, a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

En el caso concreto, los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido corrieron los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación vencía el 22 de julio de 2020 a las 4:00 p.m. y el mensaje de datos a través del cual la ejecutante presentó el recurso de apelación fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 22 de julio de 2020 a las 4:43 p.m., evidenciando el Despacho que el recurso en mención fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que se rechazará.

No son de recibo las situaciones personales que aduce la recurrente para justificar la presentación por fuera de término del recurso, toda vez que las mismas no encuentran soporte al menos sumario que permitan establecer una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Menos aún puede aceptarse el desconocimiento del Acuerdo del Consejo Superior que estableció los horarios de los Despacho Judiciales, pues el mismo fue publicado en la página electrónica de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), sección “*Consejo Superior de la Judicatura*”, opción “*Consejos Seccionales*”, lo que garantiza su difusión. En todo caso, es aplicable el principio general del derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no es excusa, positivizado en el artículo 9 del Código Civil<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 4 de agosto de 2021 que resolvió declarar la nulidad oficiosa del auto del 20 de agosto de 2020 y ordenó emitir nuevamente la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación presentado por la señora JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO.
- 2. RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
- 3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

---

<sup>6</sup> Declarado exequible en sentencia C-651 de 1997.

[jeniaristi@yahoo.es](mailto:jeniaristi@yahoo.es)

[yalozano@yahoo.es](mailto:yalozano@yahoo.es)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab82292e8825b64244ec8460a5feadbf742b2ba404087b6015d289201dc8c1**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00128 01**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**Asunto:** Decide sobre el mandamiento de pago.

LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando se adelante ejecución en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, pretendiendo lo siguiente:

Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 16.615.838 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali, quien tiene la calidad de contratista del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FU-C-CGJU-1970030-008- CONTRA FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE con nit 800.187.151-9 representada por su director ejecutivo Giovany Gómez Jaramillo mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía conforme aparece en su acto de nombramiento con domicilio principal en Cali, o quien haga de sus veces en sus ausencias temporales o definitivas o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien tiene la calidad de contratante del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FU-C-CGJU-1970030-008-15 por el incumplimiento en el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITA ENTRE FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE Y LUIS ANTONIO GOMEZ ESCOBAR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016

1.- Por la suma \$ 22.950.000 VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COMO CAPITAL, REPRESENTADO EN UN TITULO VALOR, ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITA ENTRE FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE Y LUIS ANTONIO GOMEZ ESCOBAR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016

2. Por la suma \$3.154.978 TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por indexación que se causo desde el día 8 de Octubre de 2016 HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO, (liquidados parcialmente hasta la fecha de presentación de la demanda).

3. Que se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

<sup>1</sup> Páginas 3 a 8, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo"

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) competencia, caducidad y requisitos formales; y ii) caso concreto.

### **i. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES**

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto original de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, como es el caso de que trata la demanda, el juez competente será el del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la cuantía de las pretensiones no excede el monto señalado en el mencionado numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y según se desprende de la cláusula vigésima cuarta del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15<sup>3</sup> suscrito entre el demandante y la ejecutada, el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico tuvo lugar en el Municipio de Santiago de Cali.

Puntualiza esta agencia judicial que el contrato mencionado fue celebrado por una entidad estatal en los términos del literal a) numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y del párrafo del artículo 104 del CPACA, pues la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE no solo es una entidad sin ánimo de lucro regida por lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 según lo señalan sus estatutos<sup>4</sup>, sino que fue constituida con aportes superiores al 50% efectuados por entidades públicas de acuerdo con su acta de constitución y certificado de revisoría fiscal<sup>5</sup>, aunado a que tiene capacidad procesal al ser persona jurídica con inscripción

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

<sup>3</sup> Páginas 15 a 21, archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”.

<sup>4</sup> Cuyo contenido puede consultarse en el enlace: <https://fundacionunivalle.com/documentacion-fuv/>

<sup>5</sup> *Ibidem*.

en el registro de entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Cali<sup>6</sup>; luego entonces los litigios que se susciten por virtud de la actividad contractual de dicha entidad son de conocimiento de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del referido artículo 104 del CPACA.

Se verifica asimismo que la demanda fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA<sup>7</sup>, pues si bien no se arrió prueba que permita corroborar la exigibilidad de la obligación, lo cual será materia de examen posteriormente, se advierte que el acta de liquidación<sup>8</sup> del contrato ejecutado, esto es uno de los documentos que se arrima como título ejecutivo y del que emana la obligación que pretende ejecutarse, fue suscrita el 7 de octubre de 2016 mientras que la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2021<sup>9</sup>, de modo no trascurrieron más de los cinco (5) años como término de caducidad previsto en la disposición mencionada, con mayor razón si se tiene en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en remitir copia de la demanda a la ejecutada, toda vez que pidió el decreto de medidas cautelares con escrito<sup>10</sup> separado allegado con el libelo introductorio.

## ii. CASO CONCRETO

Con la demanda se pretende el pago, por la vía ejecutiva, del saldo final del del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 celebrado por el ejecutante y la ejecutada el 1º de agosto de 2015, según el monto definido en el acta de liquidación que de mutuo acuerdo suscribieron los extremos contratantes el 7 de octubre de 2016 en los siguientes términos<sup>11</sup>:

**PRIMERO.** Liquidar en forma definitiva el contrato de prestación de servicios No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**, suscrita entre la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Ingeniero GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Fundación Universidad del Valle y **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR**, quien actúa en nombre propio.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)*

<sup>8</sup> Páginas 9 a 14, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

<sup>9</sup> Archivo digital "02CorreoActaReparto".

<sup>10</sup> Páginas 54 a 55, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

<sup>11</sup> Páginas 13 a 14, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

**SEGUNDO.** Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto previo pago de la Fundación Universidad del Valle del saldo pendiente a favor del señor **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR** por valor de **VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 22.950.000)** y en consecuencia el ordenado no podrá iniciar reclamación alguna de tipo judicial o extrajudicial en contra de la Fundación de la Universidad del Valle.

**TERCERO.** El saldo pendiente a favor del contratista se realizará con sujeción a los desembolsos que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar con ocasión de la celebración del Convenio Especial de Cooperación del 13 de Abril del 2015 con

número 19-7-003-0-2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar y la Fundación Universidad del Valle

**CUARTO.** En consecuencia la presente liquidación produce efectos jurídicos definitivos. El contratista no hará reclamación posterior alguna al respecto, pero responderá por la calidad de los servicios suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones, que se le realicen con ocasión de la ejecución del contrato que aquí se liquida finalmente.

En relación con el compromiso adquirido por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE en el documento citado, se afirma en la demanda que el ejecutante no ha recibido el pago de la suma de \$22.950.000 de parte de la entidad, acudiendo por tanto a este medio de control con el fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva y lograr así el cumplimiento de la obligación.

El artículo 297 del CPACA enlista aquellos documentos que para efectos del juicio ejecutivo ante esta jurisdicción prestan mérito ejecutivo. Así, la disposición prevé en su numeral 3º que **“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P. establece las características de los documentos que como títulos ejecutivos tienen vocación de que se demande su cumplimiento, prescribiendo la disposición en ese sentido:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Y en relación con el fundamento normativo para iniciar el proceso ejecutivo en virtud de mandamiento de pago, el artículo 430 del estatuto procesal general dispone:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*” (Subrayas del despacho)

De conformidad con las disposiciones citadas en precedencia, se tiene que la viabilidad de exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se encuentra condicionada a que quien se crea titular de la misma demuestre al juez que el documento que la contiene presta mérito ejecutivo.

También se extrae, ya concretamente de lo establecido en los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., que el título ejecutivo debe cumplir con requisitos o condiciones de orden tanto formal como sustancial para que por la vía ejecutiva pueda reclamarse el derecho que incorpora o pretende incorporar. En relación con tales requisitos el Consejo de Estado ha indicado:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.** La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición. (...)*”<sup>12</sup> (Negrillas del Despacho)

En punto a las condiciones sustanciales del título de las que hablan las disposiciones ya referidas –artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. –, advierte esta agencia judicial que el acta de liquidación que se arrima como título base de recaudo, si bien permite evidenciar de modo preliminar una obligación clara y expresa a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, consistente en el pago de una suma de dinero determinada, no es posible corroborar ni con ese documento ni con algún otro de aquellos adosados a la demanda, que tal obligación sea actualmente exigible.

Frente a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que por las condiciones sustanciales del título ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Sección Tercera, Expediente 25000-23-26-000-1997-04694-01 (22.339), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia de marzo 18 de 2010.

<sup>13</sup> Cita original del texto transcrito: MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>14</sup> (Negrillas del despacho)

Pues bien, de la simple lectura al acta de liquidación de octubre 7 de 2016 que se arrima como título ejecutivo, se extrae que el pago de la suma de \$22.950.000 que pretende el actor sea objeto de mandamiento ejecutivo, se encuentra condicionado a que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE reciba desembolsos de un tercero -Corpocesar-, en virtud de un negocio jurídico contractual distinto a aquel que dio origen a la referida acta de liquidación.

Incluso, esa condición no surgió para el aquí ejecutante en calidad de contratista de manera intempestiva en el acta de liquidación, pues el contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 de 1º de agosto de 2015 ya la había previsto expresamente en el parágrafo IV de la cláusula segunda:

el proyecto, correspondiente a la mensualidad anterior. **PARAGRAFO IV:** Los pagos se realizarán con sujeción a los desembolsos que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar con ocasión de la celebración del Convenio Especial de Cooperación del 13 de Abril del 2015 con número 19-7-003-0-2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar y la Fundación Universidad del Valle, cuyo objeto es: "UNIR ESFUERZOS PARA IMPULSAR ACCIONES DE COOPERACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: DISEÑAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA LA ADAPTACIÓN CLIMÁTICA Y RESTAURACIÓN HÍDRICA DE DOS (2) ZONAS PILOTO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y SERRANÍA DEL PERIJÁ PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LA ESTRELLA HIDROGRÁFICA DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y SERRANÍA DE PERIJÁ COMO MEDIDA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO", a que se alude en los considerandos del presente contrato y a la disponibilidad presupuestal del Proyecto, en virtud del desarrollo del citado Convenio y a la autorización del Supervisor del contrato, por tal razón **EL CONTRATISTA** manifiesta conocer y aceptar esta condición y exonera a **LA FUNDACIÓN** del pago Intereses de mora por la no cancelación oportuna de una cualquiera de las cuotas a que se comprometió y/o de cualquier suma de dinero que no sea reconocida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar. **CLÁUSULA TERCERA PLAZO:**

Así las cosas, no es posible corroborar con los documentos allegados junta a la demanda el requisito sustancial relativo a la exigibilidad del título ejecutivo, y en ese sentido se reitera que el pago de la suma que expresamente se consignó en el acta de liquidación de octubre 7 de 2016 estaba condicionado a desembolsos que habría de recibir la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, de modo que para exigir ejecutivamente la obligación, resultaba necesario que la parte actora acreditara que la ejecutada recibió desembolsos de la Corporación Autónoma del Cesar en el contexto de pactos que aunque relacionados con el contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 de 1º de agosto de 2015, fueron adquiridos por la ejecutada en otro negocio jurídico, esto es el Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015 suscrito entre las mencionadas entidades.

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido que dentro del escrito de la demanda pidió la apoderada del ejecutante que, a iniciativa del Despacho, se oficiara a la Corporación Autónoma del Cesar “con el fin de que aporte la documentación pertinente sobre el pago efectuado a la Fundación (sic) Universidad del Valle con ocasión al Convenio Especial de Cooperación (sic) del 13 de Abril de 2015 con número 19-7-003-0-2015”<sup>15</sup>, buscando entonces que en el trámite del proceso ejecutivo se verifique la reunión del requisito sustancial de exigibilidad del título, lo que a todas luces resulta improcedente, dado que este tipo de procesos no tiene como objeto el de determinar derechos como ocurre en los procesos declarativos, sino que su finalidad es la de exigir coercitivamente al deudor una obligación que reúna los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad, de allí que en los procesos ejecutivos resulta “indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley”<sup>16</sup>.

En cuanto al deber referido, ha señalado el Consejo de Estado:

*“Por su naturaleza, (...) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(...)

*En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. Así lo dispone expresamente la ley:*

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.).”<sup>17</sup>*

En providencia más reciente, señaló la Corporación en sede de tutela, recogiendo igual postura sobre la materia:

“Al punto, es necesario resaltar la posición del Consejo de Estado según la cual, “[...] en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo [...]”<sup>18</sup>. Al respecto, la Sección Tercera dijo:

*“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...] En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor*

<sup>15</sup> Página 7, archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 24 de abril de 2014, Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda.

<sup>18</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, auto del 8 de marzo de 2018, exp. 58585

***y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda***<sup>19</sup>

Lo anterior, por cuanto la composición del título ejecutivo complejo es una carga en cabeza del sujeto ejecutante a quien le corresponde aportarlo en su totalidad. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

*“La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues **la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor**. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución.”*<sup>20</sup>

(...)<sup>21</sup>

De acuerdo entonces con el criterio que refleja la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, al juez de la ejecución le está vedado procurar la acreditación del título ejecutivo ya que ello es una carga exclusiva de quien acude como acreedor de la obligación.

Así las cosas, considerando que no está acreditado el requisito de exigibilidad de la acreencia cuya satisfacción se pide con la demanda, en tanto no se arrojó prueba de que se encuentre cumplida la condición ya enunciada para que la ejecutada cumpla con el pago al que alude el acta de liquidación de octubre 7 de 2016, no es posible concluir que exista título ejecutivo en este evento, imponiéndose por tanto negar el mandamiento de pago al no haber sido satisfechos las exigencias de los artículos 297 numeral 3 del CPACA y 422 y 430 del C.G.P. para tal efecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor de LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR y en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico [angiefnandapaz93@hotmail.com](mailto:angiefnandapaz93@hotmail.com)

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

<sup>19</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

<sup>20</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), exp. 20286.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de tutela de diciembre 9 de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03927-01(AC), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9fd2d282fc44484a15debbcbfe744528d5ebb156221acaac1fbc02e0aab6c**  
Documento generado en 11/11/2021 12:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00074-00  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **OLMEDO RIVAS LOZANO**  
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE, METROCALI Y OTROS**

**ASUNTO:** Remite expediente para acumulación procesos

Mediante auto interlocutorio No. 243 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 17 Administrativo Oral de Santiago de Cali, una vez verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, decretó la acumulación del proceso de la referencia que cursa en este Despacho al proceso que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa adelanta ese juzgado con radicación 76001-33-33-017-2018-00074-00, donde es demandante LUZ ÁNGELA ALDANA y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, METROCALI S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES AGUA BLANCA LTDA.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Santiago de Cali, el secretario de ese Despacho, mediante mensaje de datos de fecha 4 de noviembre de 2021 dirigido al correo electrónico de este Juzgado, solicita se le remita el expediente con el fin de que se acumule al proceso que allí cursa.

Por ser procedente al tenor del artículo 150 del CGP<sup>1</sup> se ordenará la remisión del expediente que contiene el proceso que aquí cursa para que se acumule con el fin de tramitarse conjuntamente con el que se adelanta en ese Despacho Judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. Por Secretaría, REMITIR al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, el expediente que contiene el proceso que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa

---

<sup>1</sup> “Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos...”.

adelanta este juzgado con radicación 76001-33-33-007-**2018-00074**-00, donde es demandante OLMEDO RIVAS LOZANO, demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, METROCALI S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES AGUA BLANCA LTDA, para que se acumule con el que se tramita en ese Despacho Judicial, donde es demandante LUZ ÁNGELA ALDANA y OTROS contra los mismos demandados.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- [abogadoslopezarango@hotmail.com](mailto:abogadoslopezarango@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [jfsolarte@hotmail.com](mailto:jfsolarte@hotmail.com)
- [mcpiraban@metrocali.gov.co](mailto:mcpiraban@metrocali.gov.co)
- [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)
- [carolinacardonadelcorral@hotmail.com](mailto:carolinacardonadelcorral@hotmail.com)
- [contabilidad@blancoynegromasivo.com.co](mailto:contabilidad@blancoynegromasivo.com.co)
- [rubielaadr@hotmail.com](mailto:rubielaadr@hotmail.com)
- [organizacionjuridica20@yahoo.es](mailto:organizacionjuridica20@yahoo.es)
- [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)
- [hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com)
- [cmendoza@hurtadogandini.com](mailto:cmendoza@hurtadogandini.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

3. **ANOTAR** la salida en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed62064e413eaebb4d11b10c22843ba615cabf99b1886e9a84f9a17d90325a9**

Documento generado en 11/11/2021 03:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00195-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO  
Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO  
**DEMANDADO:** EMSSANAR EPS

**Asunto: Abre incidente de desacato.**

Mediante memorial electrónico<sup>1</sup>, la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando como agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presentó un nuevo incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, toda vez que no le ha hecho entrega del medicamento (*desmoprecina tableta por 120 mcg*) correspondiente al mes de octubre. Indicó que, la farmacia que le hacía la entrega le informó que ya le habían comunicado a la EPS para que gestionaran con otra farmacia el suministro del medicamento prescrito a la menor, sin que hasta la fecha se haya realizado la gestión, por lo que considera que se le continúan vulnerando los derechos a su hija y poniendo en riesgo su vida y su salud, lo que depende de que no le sea suspendido el tratamiento ni el medicamento en cuestión.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 5 de noviembre de 2021, el despacho dispuso requerir al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esa providencia, conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, en lo referente a la entrega del medicamento desmoprecina tableta por 120 mcg, correspondiente al mes de octubre.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la providencia, se envió mensaje de datos a la dirección electrónica habilitada por la entidad para el recibo de comunicaciones judiciales [tutelasvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasvc@emssanar.org.co), sin que hasta la fecha el funcionario haya dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 carpeta incidente desacato 04 en el expediente híbrido.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos en estricto sentido por parte del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo referente a la entrega del medicamento desmoprecina tableta por 120 mcg, correspondiente al mes de octubre.

El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos:

[tutelasvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasvc@emssanar.org.co)

[relly2434@gmail.com](mailto:relly2434@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45840ab095be7d623cb2e59f55580c68d0b707a8ff06e8e524ba10a4b6bf97a4**

Documento generado en 11/11/2021 12:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2010-00445-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA DE MOVILIDAD

**Asunto: No continuar con el trámite incidental.**

Mediante memorial electrónico<sup>1</sup>, el señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en calidad de representante legal del Centro Comercial Petecuy, presenta incidente de desacato contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se requiera a dicha entidad para que cumpla con el desalojo de los vehículos parqueados en forma permanente en el sector de la calle 16 entre novena y décima y carrera 9 entre 15 a 20, ya que los comerciantes del sector están siendo afectados por la invasión de vehículos en todos los carriles de dichas vías que bloquean la visibilidad de sus locales comerciales.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, el accionante indica que se han enviado varios comunicados a la entidad accionada para que resuelva y cumpla lo relacionado con la ocupación de las vías mencionadas, y, que, pese a que se han hecho operativos no se ha solucionado de forma definitiva la situación.

Por auto del 19 de octubre de 2021, se requirió al señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en calidad de Secretario de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la Sentencia No. 181 del 22 de agosto de 2011, dictada dentro de la acción popular de la referencia.

La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali dio respuesta al requerimiento mediante memorial electrónico en el que manifiesta que ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial, explicando la actividad operativa de control adelantada por esa dependencia en materia de tránsito y transporte desde el año 2011 en el sector de la calle 15 entre carreras 8 a 10 y calle 16 entre carreras 8 a 10.

Por medio de auto del 25 de octubre de 2021, se puso en conocimiento del señor ABSALON GIRALDO URREA el anterior informe presentado por la Secretaría de Movilidad del Distrito

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo 02 de la carpeta 02Incidente002 en el expediente híbrido.

Especial de Santiago de Cali, para que se pronunciara al respecto en el término de dos (2) días.

Dentro del término otorgado, el accionante se pronunció respecto a la información presentada por la entidad demandada, oponiéndose a la solicitud de cierre del incidente por las siguientes razones<sup>2</sup>. Sostiene que son solo excusas para no cumplir con la obligación, porque se trata de 200 comparendos en 10 años, lo que indica que es un comparendo por día, cuando son 2 y 3 filas de parqueo de vehículos, camiones y motos. Agrega que son 200 vehículos y que necesita que se obligue a la entidad a hacer permanencia en este sector, como lo hizo la secretaría de tránsito en otra oportunidad, por ejemplo, como lo hacen en Almacenes Sí y frente al parqueadero Aristi en la carrera novena con carrera 10 del Palacio de Justicia, en la Clínica Farallones y en la Gobernación del Valle que llegan 20 guardas desde la siete de la mañana todos los días. Manifiesta que es tanto el desorden en el sector que también existen vehículos con negocios en la vía, por lo que solicita que se hagan operativos y que sean 200 comparendos diarios. Allegó fotografías tomadas en el sector las cuales obran en el archivo 15, carpeta Incidente002 del expediente.

La entidad accionada por su parte, reiteró la respuesta enviada con anterioridad, indicando que la Secretaría de Movilidad a través de las actividades operativas de regulación, vigilancia y control adelantadas por el cuerpo de Agentes de Tránsito, ante la inobservancia de los requisitos y/o violación a las normas del tránsito y transporte por parte de diferentes actores viales, en los sectores de injerencia o sitios aledaños a los señalados por la autoridad judicial, ha procedido a dar cumplimiento a las funciones de carácter sancionatorio establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento reglado ante la comisión de una contravención, en los términos del artículo 135 y subsiguientes del Código de Tránsito y Transporte. Al efecto, relacionó un cuadro que refleja la imposición de órdenes de comparendo e inmovilización de vehículos durante los años 2011 a 2021 en el sector comprendido por las calles 15 y 16 entre carreras 8 a 10, para un total de 4.309 comparendos y 602 inmovilizaciones de vehículos.<sup>3</sup>

Además, indica que dentro del contenido de las órdenes de servicio, las distintas direcciones sirven como punto de referencia para la ejecución de los mismos y responden a una distribución equidistante; teniendo en cuenta las distancias, el flujo vehicular, las intersecciones, los datos históricos, los siniestros viales, la necesidad de regulación, control y patrullaje en cada zona, sector y/o corredor vial, siendo su labor flotante y de atención a los diferentes requerimientos que se presenten. A su vez, la distribución de los Agentes de Tránsito para la ejecución de las diferentes tareas dentro del Distrito está condicionada a las necesidades del servicio, a la disponibilidad del talento humano, de la logística, entre otros factores.

Finalmente, manifiesta que con el ánimo de dar continuidad a lo ordenado por el despacho en el marco de la acción popular y lo solicitado por el señor ABSALÓN GIRALDO RUEDA,

---

<sup>2</sup> Archivos 13 y 14 de la carpeta incidente 02 Incidente002 en el expediente.

<sup>3</sup> Ver anexos del Archivo 17 en la carpeta 02 Incidente002 del expediente.

se dio traslado del asunto al Grupo de Gestión Ciudadana de ese Organismo para la programación de visitas, y junto con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV, la presentación de los respectivos informes, los cuales servirán de insumo para efectos de seguimiento y disposición de la información, ante eventuales requerimientos por parte del despacho o cualquier otra autoridad que lo requiera.

Bajo el anterior contexto, es claro para el despacho que la entidad demandada ha venido ejecutando medidas de control para lograr el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 181 del 22 de agosto de 2011, a través de la cual se amparó el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, disponiéndose como medida de protección “...que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI adopte y ejecute las acciones administrativas necesarias para ejercer el control y la recuperación en forma permanente del espacio público a la altura de la Calle 16 entre carreras 8ª y 10 y la Carrera 9ª entre calles 15 y 16 de la ciudad de Cali, vías públicas ocupadas por el estacionamiento y parqueo en zonas prohibidas de vehículos y camiones que no permite la movilidad segura de conductores y peatones por el sector. (...)”

De ello dan cuenta las 4.309 órdenes de comparendos y las 602 inmovilizaciones de vehículos durante los años 2011 a 2021, resultado de las labores de control y vigilancia desplegadas por las autoridades de tránsito municipales, relacionadas por la entidad en el informe presentado como respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, lo que deja sin sustento la afirmación del accionante cuando indica que tan solo fueron 200 comparendos en 10 años, cantidad que en la mayoría de los años se superó ampliamente, como lo muestra la relación traída por la entidad, así:



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 202141520100140754  
 Fecha: 2021-10-21  
 TRD: 4152.010.13.1.1002.014075  
 Rad. Padre: 202141520100140754

Cuadro No. 1 Imposición de ordenes de comparendos por año y dirección.

Año/Dirección	Cl 15 Cra 10	Cl 15 Cra 8	Cl 15 Cra 9	Cl 16 Cra 10	Cl 16 Cra 8	Cl 16 Cra 9	TOTAL
2011	73	503	48	34	68	11	737
2012	52	393	13	18	108	38	622
2013	107	427	54	26	203	70	887
2014	56	264	19	14	61	27	441
2015	14	58	8	4	27	16	127
2016	23	55	2	2	27	2	111
2017	98	59	20	1	38	15	231
2018	212	88	25	9	9	12	355
2019	505	86	13	11	9	6	630
2020	24	55	17	0	39	7	142
2021	6	13	2	0	5	0	26
<b>TOTAL</b>	<b>1170</b>	<b>2001</b>	<b>221</b>	<b>119</b>	<b>594</b>	<b>204</b>	<b>4309</b>

Fuente: Centro de Gestión – CEGES (Aplicativo JASPER).

Cuadro No. 2 Inmovilización de vehículos por año y por dirección.

Año/Dirección	Cl 15 Cra 10	Cl 15 Cra 8	Cl 15 Cra 9	Cl 16 Cra 10	Cl 16 Cra 8	Cl 16 Cra 9	TOTAL
2011	8	49	18	4	17	3	99
2012	5	62	3	2	26	14	112
2013	3	47	12	2	38	20	122
2014	8	30	4	0	11	3	56
2015	1	8	1	1	6	7	24
2016	6	6	0	0	4	0	16
2017	20	6	6	1	9	1	43
2018	20	5	6	2	1	2	36
2019	46	2	0	0	2	1	51
2020	5	14	9	0	8	6	42
2021	1	0	0	0	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>123</b>	<b>229</b>	<b>59</b>	<b>12</b>	<b>122</b>	<b>57</b>	<b>602</b>

Fuente: Centro de Gestión – CEGES (Aplicativo JASPER).

En ese orden, como se indicó en trámite incidental anterior, el marco de decisión del juez en este caso está definido por la orden dictada en el fallo que resolvió la acción popular, el cual le ordenó al ente territorial adoptar y ejecutar las acciones administrativas necesarias para ejercer el control y la recuperación en forma permanente del espacio público en los sectores referidos, más no la presencia permanente de agentes de tránsito en el lugar para evitar el parqueo de vehículos, como lo pretende el accionante, y menos, la imposición de 200 comparendos diarios, pues tal proceder, además de contrariar los límites fijados al juez constitucional y escapar de lo ordenado en el fallo, carece de sentido, habida consideración que las órdenes de comparendo y la cantidad en que éstas se emitan no dependen del querer del accionante, sino que responden a la constatación fáctica de una contravención por las autoridades de tránsito al momento de imponerlas, así como al número de infractores y de la labor de control y vigilancia que se haga en la zona, lo que a su vez depende de distintos factores, como lo explicó la entidad en su informe.

Concluye el despacho que la entidad demandada se encuentra agotando las acciones de control y vigilancia para efectos de cumplir con la orden judicial objeto del presente trámite, a las que se suman las ya ejecutadas y acreditadas en el anterior incidente, dando lugar a la imposición de un gran número de sanciones por la inobservancia de las normas de tránsito en el sector aludido por el actor, lo que impone a esta instancia no dar continuidad al incidente de desacato al encontrarse la entidad cumpliendo con la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONTINUAR** con el trámite del incidente de desacato presentado por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos:

[centro.comercial.petecuy@gmail.com](mailto:centro.comercial.petecuy@gmail.com)

[giralabogado@gmail.com](mailto:giralabogado@gmail.com)

[movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7684f96e50cc393aff7d6d0e51eae717d42e0e5d5694debce6a004feb5a3365**

Documento generado en 11/11/2021 11:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>